



**Ayuntamiento de XXX
(León)**

Asunto: Camino público/ XXX/ Ocupación/ Inactividad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a **V.I.** una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1512/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** era la inactividad de esa entidad local en relación con la presunta ocupación de parte de un camino público local situado en el polígono XXX de la localidad de XXX, perteneciente a su municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, esta vía de comunicación de dominio público ha sido vallada, en parte, a la altura de la finca rústica XXX lo que no solo impide y condiciona su uso público sino que supone una apropiación de dominio público local sin que desde ese Ayuntamiento, pese al compromiso que se plasmó en la respuesta facilitada a esta Defensoría en el expediente 20181936, se hayan tomado medidas efectivas al respecto, razón por la que se solicita nuevamente nuestra intervención.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“En relación con la queja admitida a trámites por esa Entidad 1512/2.019, le remito Informe del Técnico Municipal de 10 de diciembre de 2.019 y más completo del 23 de enero del corriente. La circunstancia de no haber procedido a dar debida respuesta a la queja planteada con anterioridad ha sido por las circunstancias climatológicas que han impedido proceder a realizar el replanteo. El camino público no fue replanteado correctamente por el Servicio de Estructuras Agrarias y por el Técnico Municipal se propone la adopción de algunas medidas que se detallan en el informe y planos que se adjuntan”.

El **Informe técnico** concluye que el vial replanteado no se puede utilizar puesto que en su trazado invade fincas existentes, señalando que para poder ejecutarlo sería necesario iniciar un expediente de expropiación, no siendo en estos momentos una prioridad municipal al tratarse de un camino periférico y dar acceso a unas pocas fincas



rústicas.

En el momento en el que tuvo entrada en esta Defensoría el informe municipal se procede a la exclusión del Ayuntamiento de XXX del Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras.

A la vista de lo informado nos gustaría efectuarle algunas consideraciones.

Como VI conoce las administraciones públicas pueden deslindar los bienes inmuebles de su patrimonio de otros pertenecientes a terceros a través de un procedimiento administrativo que se regula con carácter general en los artículos 50, 51, 52, 53 y 54 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del 4 Patrimonio de las Administraciones Pública (LPAP) y en los artículos 56 a 69 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RBEL).

Así el artículo 56 RBEL señala «1. Las Corporaciones locales tendrán la facultad de promover y ejecutar el deslinde entre los bienes de su pertenencia y los de los particulares, cuyos límites aparecieren imprecisos o sobre los que existieren indicios de usurpación. 2. Los dueños de los terrenos colindantes con fincas pertenecientes a las Entidades locales o que estuvieren enclavadas dentro de aquéllas podrán reclamar su deslinde”.

El deslinde administrativo, por tanto, es una especialidad del deslinde civil, que viene atribuido de modo unilateral a la Administración. Es una manifestación de autotutela (poder ejecutivo de la Administración) que no sólo no presupone el acuerdo de los afectados, sino que además limita la posibilidad de acceso a los tribunales de los particulares colindantes que, iniciado el procedimiento administrativo de deslinde y mientras dura su tramitación, no podrán ejercitar ninguna acción ante el orden civil en idéntico sentido.

La cuestión de los efectos del deslinde aparece estrechamente vinculada tanto al tema de su finalidad como al de los presupuestos exigibles. La doctrina administrativista suele dar por supuesto que, mediante el deslinde administrativo, al igual que sucede con el «deslinde civil», se resuelve un problema de límites entre inmuebles, de incertidumbre de los límites y de fijación de la hipotética línea divisoria.

Pero en la ley, la identificación de la confusión de límites no es el único presupuesto del deslinde administrativo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 33/2003, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, «las Administraciones públicas podrán deslindar los bienes inmuebles de su patrimonio de otros pertenecientes a terceros cuando los límites entre ellos sean imprecisos o existan indicios de usurpación”. También se hace referencia a los indicios de usurpación como presupuesto



del deslinde el artículo 55 del RBEL.

En cuanto al procedimiento de deslinde puede instarse por la propia administración o por los propietarios colindantes. Como trámites previos se exige una Memoria, en la que se debe hacer constar –artículo 58 RBEL–:

- 1º. Justificación de deslinde que se propone.
- 2º. Descripción de la finca o fincas, con expresión de sus linderos generales, de sus enclavados, colindancia y extensión perimetral y superficial.
- 3º. Título de propiedad y, en su caso, certificado de inscripción en el Registro de la propiedad, y, especialmente, informaciones posesorias que, en su caso, se hubieran practicado y actos de reconocimiento referentes a la posesión en favor de la entidad local de los bienes que se tratare de deslindar.

El acuerdo de deslinde corresponde al Pleno por mayoría simple. El acuerdo sobre el deslinde debe comunicarse al Registro de la Propiedad para que se extienda nota marginal si la finca estaba inscrita.

Se debe notificar a los propietarios de las fincas colindantes y titulares de derechos reales constituidos sobre las mismas (artículo 60 RBEL). Sin perjuicio de dicha notificación, el deslinde se anunciara en el Boletín Oficial de la Provincia, y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, con sesenta días de antelación a la fecha fijada para iniciar las operaciones. El anuncio del deslinde deberá contener necesariamente los datos necesarios para la identificación de cada finca y la fecha, hora y lugar en que hubiere de empezar.

Los interesados podrán presentar ante la Corporación cuantos documentos estimaren conducentes a la prueba y defensa de sus derechos hasta los veinte días anteriores al comienzo de las operaciones. Transcurrido dicho plazo no se admitirá documento, ni alegación alguna (artículo 62 RBEL).

Desde el día en que venciere el plazo de presentación hasta el anterior al señalado para iniciar el deslinde, la corporación acordará lo pertinente respecto a los documentos y demás pruebas (artículo 63 RBEL). En la fecha señalada tendrá lugar el apeo, consiste en fijar con precisos los linderos de las fincas y extender el acta (artículo 64.2 RBEL) con el contenido siguiente –apartado 3–:

- a) Lugar y hora en que principie la operación.
- b) Nombre, apellidos y representación de los concurrentes.
- c) Descripción del terreno, trabajo realizado sobre el mismo e instrumentos



utilizados. d) Dirección y distancias de las líneas perimetrales.

e) Situación, cabida aproximada de la finca y nombres especiales, si los tuviere.

f) Manifestaciones u observaciones que se formularen.

g) Hora en que concluya el deslinde.

En el sitio donde se hubieren practicado las operaciones, el Secretario de la corporación redactará un acta, que deberán firmar todos los reunidos (artículo 64.4 RBEL). Si no pudiera terminarse el apeo en una sola jornada, proseguirán las operaciones durante las sucesivas o en otras que se convinieren, sin necesidad de nueva citación, y por cada una de ellas se extenderá la correspondiente acta (artículo 64.5 RBEL).

Concluido el deslinde, se incorporará al expediente el acta o actas levantadas y un plano a escala (artículo 64.6 RBEL). La aprobación del deslinde definitivo corresponde al Pleno de la Corporación por mayoría simple. El acuerdo resolutorio del deslinde es ejecutivo y solo puede ser impugnado en vía contencioso-administrativa, sin perjuicio de que cuantos se estimen lesionados en sus derechos puedan hacerlos valer ante la jurisdicción ordinaria (artículo 65 RBEL).

Pues bien en este caso, pese a que se afirma que se ha efectuado un “replanteo” y se reconoce abiertamente que existen “ocupaciones” en este camino no se ha tramitado ningún procedimiento administrativo de deslinde, no consta la existencia de Memoria, ni del presupuesto de gastos, ni del acuerdo de Pleno para dar inicio al expediente y por lo tanto habrá que entender que las actuaciones efectuadas hasta este momento (singularmente el informe pericial y los datos aportados al mismo por la administración local para su elaboración) no serían más que unos trámite previos para constatar la veracidad de la situación denunciada.

Dado que es la situación del camino (en el límite del suelo urbano) y su falta de mantenimiento la que parece haber provocado finalmente que se hayan producido varias ocupaciones y no todas ellas serían las aludidas en la queja (reconociéndose en el informe técnico que se ha alterado el trazado original), creemos que es el Ayuntamiento el que debe iniciar de oficio e impulsar la tramitación de un expediente de deslinde y de esta manera podrán todas las partes afectadas (propietarios de las fincas colindantes con el camino) y también la administración local titular de esta infraestructura viaria, aportar todos los documentos precisos para que estas actuaciones se efectúen con el máximo rigor y objetividad, en garantía no solo del interés público, sino también **en cumplimiento estricto de las obligaciones municipales en cuanto a la defensa y protección de los bienes locales**, evitando que se produzcan nuevas alteraciones que lleven finalmente a la desaparición de este camino.



Como recordamos habitualmente en nuestras resoluciones, cualquier sistema político de carácter democrático que busque legitimación y credibilidad tiene que ofrecer razones y procedimientos adecuados de generación y expresión de sus decisiones.

Por eso la existencia de un procedimiento administrativo fortalece el sistema democrático, por cuanto es propio de un modelo alejado de un proceder basado en decisiones coyunturales o individuales, que pueden tener un elevado coste en términos de legitimidad y credibilidad, además de afectar a la seguridad y certeza que debe ofrecerse a los ciudadanos.

No puede olvidarse que el conjunto de actos y fases que integran cualquier procedimiento administrativo aseguran el acierto en el actuar de la administración desde el punto de vista de atención al interés general, ya que los actos que traen causa de un expediente correctamente sustanciado, además de su presunción de legalidad, están afectos al interés general al asentarse el principio de buena administración.

En otras palabras, la no sujeción a un procedimiento formal de las decisiones que se adopten, más allá de los problemas que plantea de técnica jurídica, de posible desviación de poder o de menoscabo de la legalidad, tienen efectos más profundos en términos de gestión pública puesto que no se puede afirmar que sea de interés general aquel mandato de la administración que prescinde o que no respeta el procedimiento legalmente establecido.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Recomendación**:

Que por parte de la Corporación municipal que VI. preside se valore la posibilidad de tramitar un expediente de deslinde respecto del camino público al que se refiere esta queja, ajustándose para ello estrictamente a los trámites previstos en los artículos 56 y siguientes del RBEL y en garantía del interés público y de los derechos de los ciudadanos que pudieran resultar afectados por el mismo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López